

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, junio 21 del 2023. Informando que se encuentra vencido el emplazamiento realizado para la notificación de los herederos indeterminados del causante **Cristian Cadena Lasso**. Favor proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro.1055  
Radicación nro. 760013110003-**2023-00116-00**

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de la publicación, constancia de la inclusión y publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y al no haber comparecido a la actuación el emplazado, se le designará Curador Ad Litem para de los herederos indeterminados del causante **Cristian Cadena Lasso**, con quien se proseguirá la actuación pertinente, advirtiéndole que desempeñará el cargo de forma gratuita, por lo que no se fijan honorarios (C. G.P. arts. 48, 108 y 293).

El Dr. Jaime Andrés Armero Solarte, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, manifiesta que teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite de EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Cristian Cadena Lasso, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 386 # 3 y 4 del Código General del proceso, el cual establece; *"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:... 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1 o previsto en el numeral 3."*

El Despacho no puede acoger la solicitud del apoderado, toda vez que en este caso el extremo pasivo se encuentra integrado por un litisconsorcio necesario, de manera que al haberse surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se les designará curador ad litem con quien se proseguirá la actuación pertinente; aunado que en este asunto deberá intentarse la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos en cumplimiento de lo señalado en el art. 386 del C.G.P y la ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** al Doctor (a) **ADRIANA ORTEGA BENAVIDES**, notificaciones en el correo electrónico: [atrizabogados@hotmail.com](mailto:atrizabogados@hotmail.com) o en la dirección Avenida 2A #75H NORTE 89 Apto 503 Torre i, Conjunto residencial los sauces, barrio brisas de los Álamos de Cali; Valle del

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 2023-00116-00

Providencia nro.

Cauca; Celular: 3117874240, como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de los herederos indeterminados del causante **Cristian Cadena Lasso**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c005e7500523b9e275d9f2fb62a04f2003c0bada4e15f3857df5efcb0d331d**

Documento generado en 30/06/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>